**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS**

**AUTO N° - 9355**

**FECHA: 19 ENE 2018**

**"POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER ABIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"**

**LA SECRETARIA GENERAL CON FUNCIONES DE COORDINADORA DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, actuando como máxima autoridad ambiental en el Departamento de Córdoba, en cumplimiento de las Funciones atribuidas por el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993 ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental – Área de Seguimiento Ambiental – Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre – CAV de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, realizaron visita técnica de inspección en compañía de la Policía Ambiental, para verificar la tenencia ilegal de especímenes de fauna silvestre correspondiente a dos (02) Pericos *(Brotogeris Jugularis).*

Que producto de dicha visita, se generó el **INFORME DE INCAUTACIÓN 072CAV2017 de fecha 27 de noviembre de 2017**, el cual manifiesta lo siguiente:

*"**ANTECEDENTES:***

*Por medio de Oficio S-2017 - 077 / DISPO-UNO-ESTPO-TERMINAL 29.58; con fecha de Mayo 6 de 2017 proveniente de la Policía Nacional – Vigilancia Estación de Policía Terminal y el integrante de esta, el subintendente Javier Augusto reyes Cabrales deja a disposición del CAV de la CVS dos (2) pericos, especímenes que fueron Incautados en la Terminal de Transporte de Montería. Los cuales ingresan mediante CNI No 31AV17 0283-0284, y por hacer aprovechamiento ilícito de recursos naturales renovables conllevó a realizar la debida incautación del producto y detención del presunto infractor.*

***CARACTERISTICA DE ESPECIE:***

***Brotogeris jugularis (Perico):*** *Es pequeño y alcanza los 18cm. Su coloración es principalmente verde, más claro y amarillentos por debajo, con mancha café bronceado en el hombro; el borde inferior de las alas está teñido de azul, su cola es corta y puntiaguda. La cabeza y rabadilla son más azuladas. El de las alas es amarillo y presenta una mancha anaranjada en la barbilla. El iris es café y el anillo ocular el desnudo es blanco; el pico es entre rosáceo y cuerno claro, y las paras son de color rosa claro.*

***Categoría de amenaza:*** *Se encuentra bajo la categoría de Preocupación Menor (LC) según la UICN.*

***OBSERVACION DE CAMPO:***

*Los especímenes eran transportados dentro de una caja de cartón; se encontraron dos (2) especímenes de perico (Brotogeris jugularis) que fueron ingresados al CAV con la siguiente información básica:*

| CANTIDAD | PRODUCTO | AUCTIFFS | CNI | FECHA DE INGRESO | PROCEDENCIA GEOGRÁFICA DEL INDIVIDUO |
|---|---|---|---|---|---|
| 2 Pericos | Vivo | Acta: No disponible | 31 AV 17 0283-0284 | Mayo 6 de 2017 | Montería (Córdoba) |

***PRESUNTO INFRACTOR:***

***Infractor:*** *Juan David Royero Pineda, identificado con cedula de ciudadanía número 1.193.518.165 expedida en San Pedro – Antioquia; Edad: 24 años; Estado Civil: Unión libre; Profesión: Auxiliar Hotelero; Ocupación: No registra; Residencia: Carrera 4 No 38B-19, Barrio San Nicolás – Barranquilla (Atl), Teléfono 312 892 3771, sin más datos.*

***IMPLICACIONES AMBIENTALES:***

*La extracción de este espécimen de su medio ambiente natural ocasiona desequilibrio ecológico en los habitas que esta especie ocupa.*

***CONCLUSIONES:***

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

AUTO N° - 9355

FECHA: 19 ENE 2018

*Ingresan dos (2) especímenes de perico (Brotogeris jugularis) estos se encuentran en condiciones regulares, con las alas cortadas y fue incautado con base al art 328 de la ley 599 de 2000."*

**CONSIDERACIONES JURÌDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

El Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015 como Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento y movilización de la fauna silvestre capítulo 2: fauna silvestre.

**SECCIÓN 4: DEL APROVECHAMIENTO DE LA FAUNA SILVESTRE Y DE SUS PRODUCTOS – PRESUPUESTOS PARA EL APROVECHAMIENTO**

**Artículo 2.2.1.2.4.1. Eficiencia en el aprovechamiento.** El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso.

**Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento.** El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

**Artículo 2.2.1.2.4.3. Permiso, autorizaciones o licencias.** Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.

**Artículo 2.2.1.2.4.4. Características.** En conformidad con lo establecido por el artículo 258 del Decreto-ley 2811 de 1974, la entidad administradora determinará las especies de la fauna silvestre, así como el número, talla y demás características de los animales silvestres que pueden ser objeto de caza, las áreas y las temporadas en las cuales

pueden practicarse la caza y los productos de fauna silvestre que pueden ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica.

Las cuotas de obtención de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, nunca podrán exceder la capacidad de recuperación del recurso en el área donde se realice el aprovechamiento.

**SECCIÓN 22: DE LA MOVILIZACIÓN DE INDIVIDUOS, ESPECÍMENES Y PRODUCTOS DE LA FAUNA SILVESTRE**

**Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional.** Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.

**Artículo 2.2.1.2.22.2. Salvoconductos.** Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso.

**Artículo 2.2.1.2.22.3. Titular del salvoconducto.** Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.

**Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia.** Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto.

Cuando el transportador no pudiere movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa

entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado.

**Artículo 2.2.1.2.22.5. Circunstancias.** El salvoconducto de re movilización a que se refiere el artículo anterior sólo se expedirá si se da una de las siguientes circunstancias:

1. Que no se puedan llevar a su destino los especímenes, individuos o productos en el tiempo estipulado en el salvoconducto original por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado.

2. Que no se hayan podido comercializar los individuos o productos en el lugar señalado en el salvoconducto original, por motivos no imputables al titular del salvoconducto.

**Artículo 2.2.1.2.22.6. Exigencias para la movilización.** Para la movilización de productos de la caza, incluidos los despojos, cualesquiera sea su estado físico o biológico, se debe indicar su procedencia, destino y aplicación: la carne y otros productos alimenticios provenientes de la fauna silvestre, sólo podrán comercializarse si corresponden a individuos obtenidos en ejercicio de un permiso de caza comercial o de zoocriaderos destinados a este fin y previa la obtención del respectivo certificado sanitario expedido por la autoridad competente.

Ley 611 de 2000 "Por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de Fauna Silvestre y Acuática".

**TITULO III DE LAS ESPECIES A CRIAR Y AREAS PERMITIDAS PARA LA CRIA DE ESPECIMENES:**

Artículo 9°. Las autoridades ambientales fomentarán el manejo sostenible de especies de fauna silvestre y acuática y establecerán las condiciones mínimas adecuadas de carácter científico, técnico y biológico para el establecimiento y desarrollo de centros de conservación, protección, reproducción, transformación y comercialización de productos en áreas naturales, previos estudios demostrativos de su factibilidad, en aras de lograr un adecuado manejo y aprovechamiento de los recursos naturales del país.

**TITULO V DE LA LICENCIA Y AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE ZOOCRIADEROS:**

Artículo 13. El carácter de zoocriadero experimental dependerá de la adaptabilidad y capacidad reproductiva de la especie a criar y de la viabilidad de la actividad desde el

punto de vista biológico, técnico, científico y económico. Una vez comprobados estos requisitos, la autoridad ambiental otorgará la licencia al zoocriadero en etapa comercial.

**TITULO VI DE LA OBTENCION DE ESPECIMENES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ZOOCRIADEROS:**

Artículo 15. Dado que la etapa experimental de esta actividad no prevé la comercialización de los especímenes, la recolección de la fauna silvestre requerirá de una licencia de caza con fines de fomento, para lo cual el interesado deberá formular ante la autoridad ambiental una solicitud indicando los especímenes a recolectar, cantidad requerida, lugar, época y método de captura que su utilizará.

Que la ley 1333 en su artículo 18, establece que; "INICIACION DEL PROCESO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que la ley 1333 en su artículo 24, establece "FORMULACIÓN DE CARGOS" Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del

término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.

Que la ley 1333 en su artículo 25, establece "DESCARGOS". Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974 y decreto 1076 de 2015 para garantizar su disfrute y utilización.

Que en merito de lo expuesto esta Corporación,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor Juan David Royero Pineda, identificado con cedula de ciudadanía número 1.193.518.165 expedida en San Pedro – Antioquia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este Auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular el siguiente cargo al señor Juan David Royero Pineda, identificado con cedula de ciudadanía número 1.193.518.165 expedida en San Pedro – Antioquia, identificado con cedula de ciudadanía número 1.003.733.519 expedida en Tierralta – Córdoba:

- **CARGO ÚNICO**: Presuntamente responsable por la tenencia ilegal de dos (02) Pericos (Brotogeris Jugularis), sin contar con el permiso correspondiente según los considerandos del presente auto.

Con la anterior conducta se vulneran presuntamente lo preceptuado en los Artículos: 2.2.1.2.4.1., 2.2.1.2.4.2., 2.2.1.2.4.3., 2.2.1.2.4.4., 2.2.1.2.22.1., 2.2.1.2.22.2.,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

AUTO N° - 9355

FECHA: 19 ENE 2018

2.2.1.2.22.3., 2.2.1.2.22.4., 2.2.1.2.22.5. , 2.2.1.2.22.6. Del Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al señor Juan David Royero Pineda, identificado con cedula de ciudadanía número 1.193.518.165 expedida en San Pedro – Antioquia, o a su apoderado debidamente constituido en el evento de no lograrse la notificación personal, esta se hará por medio de aviso, con copia íntegra del acto administrativo, o a falta de dirección se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo el señor Juan David Royero Pineda, identificado con cedula de ciudadanía número 1.193.518.165 expedida en San Pedro – Antioquia, podrá presentar personalmente o a través de apoderado los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinente y que sean conducentes.

**ARTÍCULO QUÍNTO:** Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, el **INFORME DE INCAUTACIÓN 072CAV2017 de fecha 27 de noviembre de 2017**, y la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

**ARTÍCULO SEXTO:** En firme, comuníquese el presente Auto a la Procuraduría Agraria Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El presente Acto Administrativo rige a partir de su ejecutoría.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**YISSELA ACOSTA VÁSQUEZ**
**Secretaria General Con Funciones De Coordinadora De La Oficina Jurídica Ambiental**
**CVS.**

**Proyectó:** Paula Andrea L. / Abogada Oficina Jurídica Ambiental - CVS
**Revisó:** Yissela Acosta Vásquez/ General con Funciones de Coordinadora de la Oficina Jurídica Ambiental - CVS